

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA, CAUCA  
[J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ESTADO No 021

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2018-00089-00	AUTO CIVIL 076	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADALBERTO VELASCO URIBE	20 DE ABRIL DE 2022
193924089001-2022-00011-00	AUTO CIVIL 077	BALDOMERO URRUTIA DORADO	CESAR YIMER MARTINEZ JIMENEZ	20 DE ABRIL DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

**CONTINUACION ESTADO 021 FIRMA**

**Firmado Por:**

**Dennis Jagnael Cruz Piamba  
Secretario Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274277c3b9c8d8b4a21993d7d9b20400a35f4e9f9f13bec64b5cd7d3a760c89**

Documento generado en 20/04/2022 02:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 076  
Radicado : 193924089001-2018-00089-00  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Adalberto Velasco Uribe



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO:**

A despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre un **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto 062 del 28 de marzo de 2022 emitido por este Juzgado.

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿de conformidad a las consideraciones del recurrente demandante, es procedente reponer el auto 062 del 28 de marzo de 2022 por medio del cual este Juzgado, decretó el desistimiento tácito del proceso?

**III. EL RECURSO.**

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto 062 del 28 de marzo de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Adalberto Velasco Uribe, argumentando que

*“con el ánimo de impulsar el proceso y dado que es una carga que me corresponde, mediante correo electrónico con fecha 2 de febrero de 2022 se envía al correo institucional del despacho, reliquidación del crédito demandado, solicitud que no se surtió y que el despacho desconoce. (anexo soporte de envío).”*

Peticionando entonces,

*“Dado que la actuación se había realizado con anterioridad al auto 062 emitido por el despacho y bajo el entendido de que el proceso no ha estado inactivo, con el respeto acostumbrado, le solicito se sirva REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No 062 del 28 de marzo hogaño, por medio del cual se declaró terminado el citado proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y resolver lo solicitado en el correo enviado, esto es la aprobación de la reliquidación del crédito.”*

Auto civil : 076  
Radicado : 193924089001-2018-00089-00  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Adalberto Velasco Uribe

#### IV. CONSIDERACIONES.

##### 4.1 Fundamentos fácticos.

Este despacho judicial mediante auto 062 del 28 de marzo de 2022 decretó el desistimiento tácito del proceso ante la inactividad procesal del demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, como quiera que se avizoró que entre los interregnos del 21 de noviembre de 2019 al 15 de marzo de 2020 y entre el 1º de julio de 2020 al 28 de marzo de 2022, había transcurrido un lapso superior a **2 años**, sin que se promoviera alguna actuación de parte a fin de darle continuidad al sumario, hecho que configuró la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 del C.G.P.

##### 4.2 Fundamentos jurídicos.

El recurso de reposición es el medio del que disponen las partes a fin de obtener la rectificación de los yerros u omisiones en que haya podido incurrir el funcionario judicial al proferir determinada providencia, ya por la aplicación equivoca de la norma sustancial o material, o por inobservancia de las normas procesales. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el Juez.

##### 4.3 El caso concreto.

En el presente asunto, el recurrente manifiesta en esencia, que el término de los 2 años que observó el despacho para decretar la terminación anticipada de este asunto, se vio interrumpido por su actividad mediante la radicación en el correo institucional de este Juzgado de un memorial contentivo de una reliquidación del crédito; solicitud, dice, de la que allega copia con su escrito de reposición, sin embargo, examinada la misma, se otea que no se anexó ninguna petición en esos términos, ni evidencia del envío de ésta.

Aun así, el despacho revisó nuevamente las bandejas de “entrada”, “correo no deseado” (spam) y “correos eliminados”, del correo del juzgado, del día 2 de febrero de 2022, fecha en la cual manifiesta el apoderado judicial haber enviado una comunicación solicitando la reliquidación del crédito, no obstante, no se encontró vestigios de algún correo dirigido a este proceso ejecutivo ese día, ni en otras fechas posteriores o anteriores pero que de todos modos estuvieran en el rango de los dos años analizados. Lo que sí se encontró en esa data, fue una solicitud de reliquidación del crédito remitida por el profesional del derecho recurrente, pero con destino a otro asunto que se lleva en este mismo estrado judicial correspondiente al proceso con radicación 19392408900120180005100 siendo demandante el mismo banco y la demandada la señora Jineth Alexandra Rojas Palechor, documento al que se le dio el trámite respectivo en su momento.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa en el sentido que, no es procedente entrar a reponer el auto 062 del 28 de marzo de 2022 por medio del cual este Juzgado, decretó el desistimiento tácito del proceso bajo análisis, como quiera que no se ha demostrado actuación alguna de parte, dentro del periodo de los dos años siguientes a la última actuación del despacho y por esos motivos, el Juzgado,

Auto civil : 076  
Radicado : 193924089001-2018-00089-00  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Adalberto Velasco Uribe

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** la decisión del 28 de marzo de 2022 por medio del cual este Juzgado, decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Adalberto Velasco Uribe**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO. -** Contra la presente no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72df92658acba73550d14911eb32dd9c9db2bcc48d7a3a7629603f45775be7cd**

Documento generado en 20/04/2022 08:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 077  
Asunto : Rechaza demanda  
Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante : Baldomero Urrutia Dorado  
Demandado : Cesar Yimer Martínez Jiménez  
Radicación: : 19392408900120220001100



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
193924089001

La Sierra (Cauca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

A Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada a través de apoderado judicial por **Baldomero Urrutia Dorado**, en contra de **Cesar Yimer Martínez Jiménez**, para estudiar sobre su admisión o rechazo.

**C O N S I D E R A N D O**

Inicialmente, la demanda presentada, fue objeto de inadmisión mediante auto 070 del 4 del mes y año cursantes, por los motivos allí expuestos, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esa providencia, a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, so pena de rechazo y según constancias secretariales, este término procesal transcurrió sin novedad alguna, entre el 6 de abril de 2022 hasta el 19 del mismo mes y año.

Así las cosas, dado que la parte interesada no procedió dentro del término concedido, a materializar la carga procesal que le correspondía, se procederá a lo que en derecho corresponde, es decir al rechazo de la misma conforme al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada a través de apoderado judicial por **Baldomero Urrutia Dorado**, en contra de **Cesar Yimer Martínez Jiménez**, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

Auto civil : 077  
Asunto : Rechaza demanda  
Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante : Baldomero Urrutia Dorado  
Demandado : Cesar Yimer Martínez Jiménez  
Radicación: : 19392408900120220001100

**SEGUNDO.** Dado que la demanda fue presentada en forma digital, no se hace necesaria devolución ni desglose de la misma al demandante.

**TERCERO.** Contra el presente auto proceden los recursos de ley. Ejecutoriado este proveído archívese el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1455ea699732e5d1ed04ea3a6b1bc35cd070de3bc09f6c0985113f567edf  
cd9f**

Documento generado en 20/04/2022 09:39:06 AM

Auto civil : 077  
Asunto : Rechaza demanda  
Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante : Baldomero Urrutia Dorado  
Demandado : Cesar Yimer Martínez Jiménez  
Radicación: : 19392408900120220001100

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA